

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/11/2017



Señor Representante Legal COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 SANTAMARTA - MAGDALENA

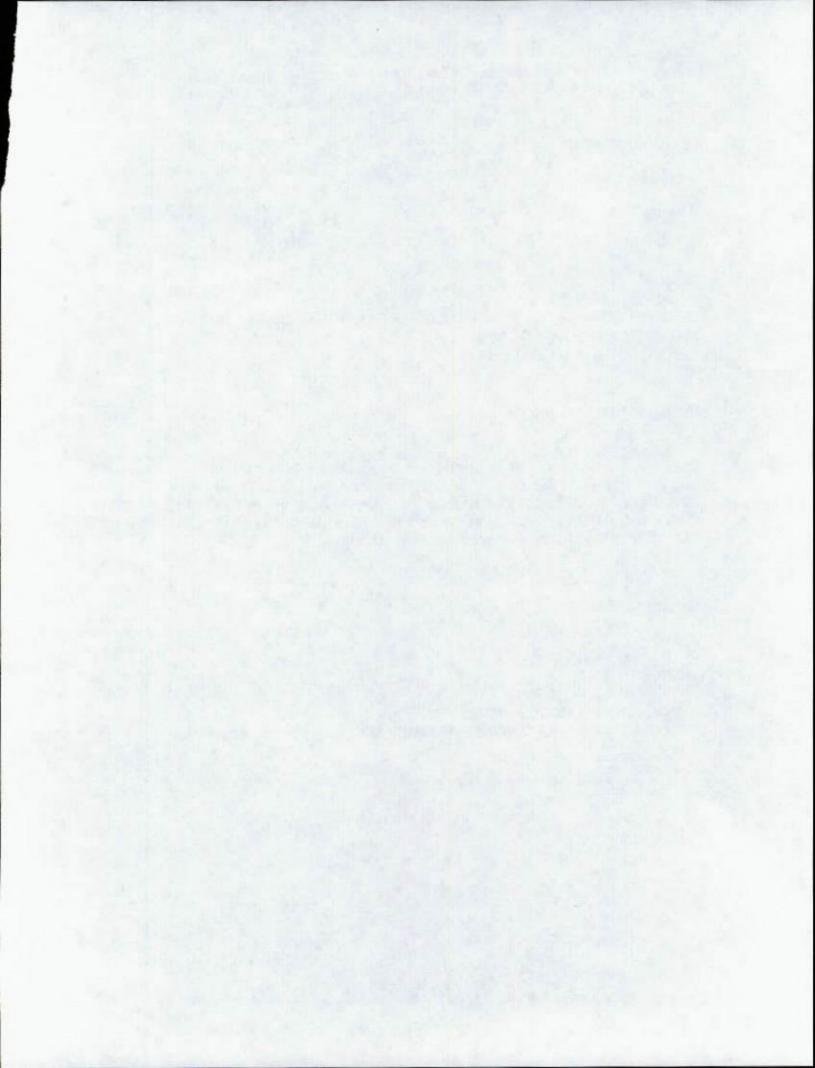
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58981 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.doex



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

5 8 9 8 1 del 1 6 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 57579 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA identificada con NIT. 8305037846

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 57579 del 24 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 287458 del 07 de enero de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e)del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 531, que indica Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de serviciodel artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código, esto es,
- Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 15 de noviembre de 2016
- 3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
- En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los

- 5 8 9 8 1 1 6 NOV 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.57579 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA identificada con NIT. 8305037846

hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referimos en los siguientes términos:

- Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 287458 del 07 de enero de 2016
 - 1. oficio informe de infracciones de transporte No. S-2015 / SETRA-UPREV-29.08 de enero de 2016.
- 6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

¹Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.57579 del 24 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA identificada con NIT. 8305037846

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

- 1. Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 287458 del 07 de enero de 2016
- 1. oficio informe de infracciones de transporte No. S-2015 / SETRA-UPREV-29.08 de enero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA identificada con NIT. 8305037846, ubicada EN LA MZ F CASA 4 LOCAL 2 de la ciudad de SANTAMARTAMAGDALENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remitase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

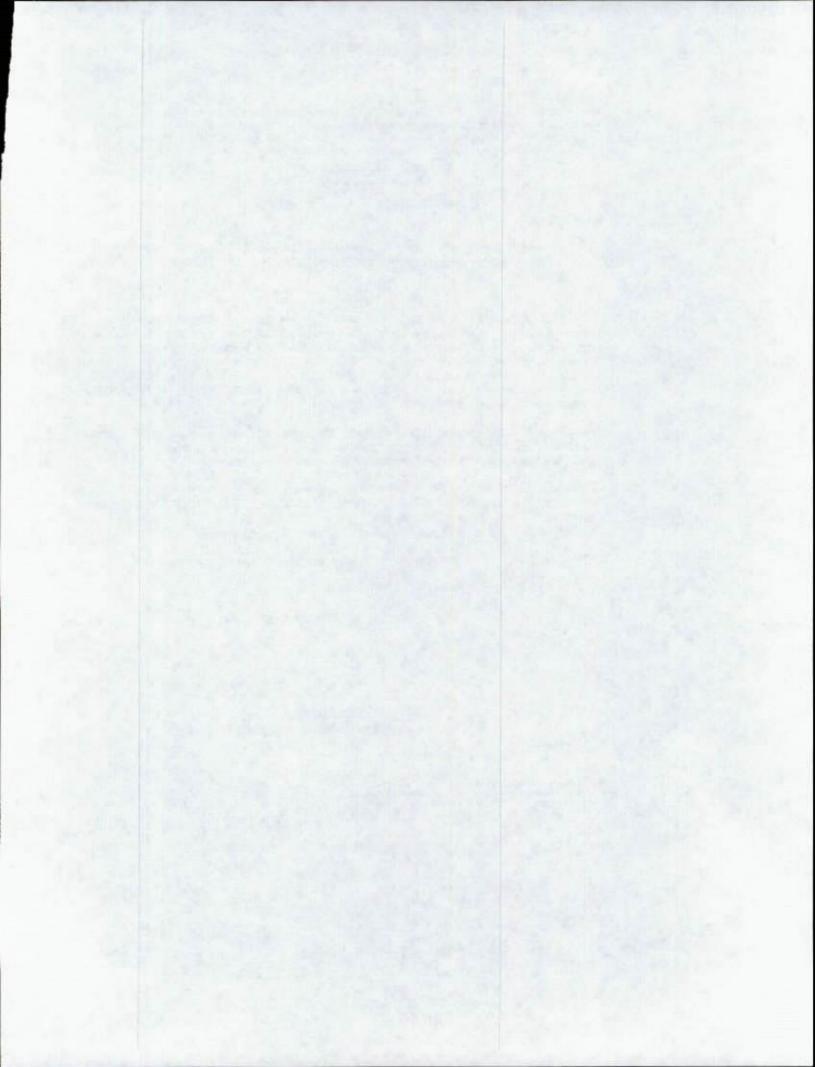
ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA, identificada con NIT. 8305037846, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con 5 8 9 8 1 1 6 NOV 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

, Proyectó Julio Nobles. Abogado contratista- (IUIT) Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquival abogada contralista grupo (IUIT) Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Alvarez M.



Gensuffas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información os reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE

Razón Social Sigla

Cámara de Comercio SANTA MARTA Número de Matrícula 9000502458 Identificación NTY 830503784 - 6 Último Año Renovado 2017

Fecha Renovación 000000000 Fecha de Matrícula 20041015 99991231 20041015 Fecha de Vigencia

Estado de la metricula ACTIVA
Tipo de Sociedad ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activas 1271567000.00

Utilidad/Perdida Neta 40260460.00 0.00 Ingresos Operacionales 0.00 Empleados Afrikado No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasageros

* 4922 - Transporte misto

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Dirección Fiscal

4344360 SANTA MARTA / MAGDALENA M2 F CASA 4 LOCAL 2 Teléfono Fiscal

4344360 Correo Electrónico contranorte@hotmail.com

Ver Certificado

Contántenas | ¿Qué os el RUES? | Cámaras de Comorcio | Cambiar Contrassita | Cerrar Sesión carlosalvarez |

SANTA MARTA / MAGDALENA

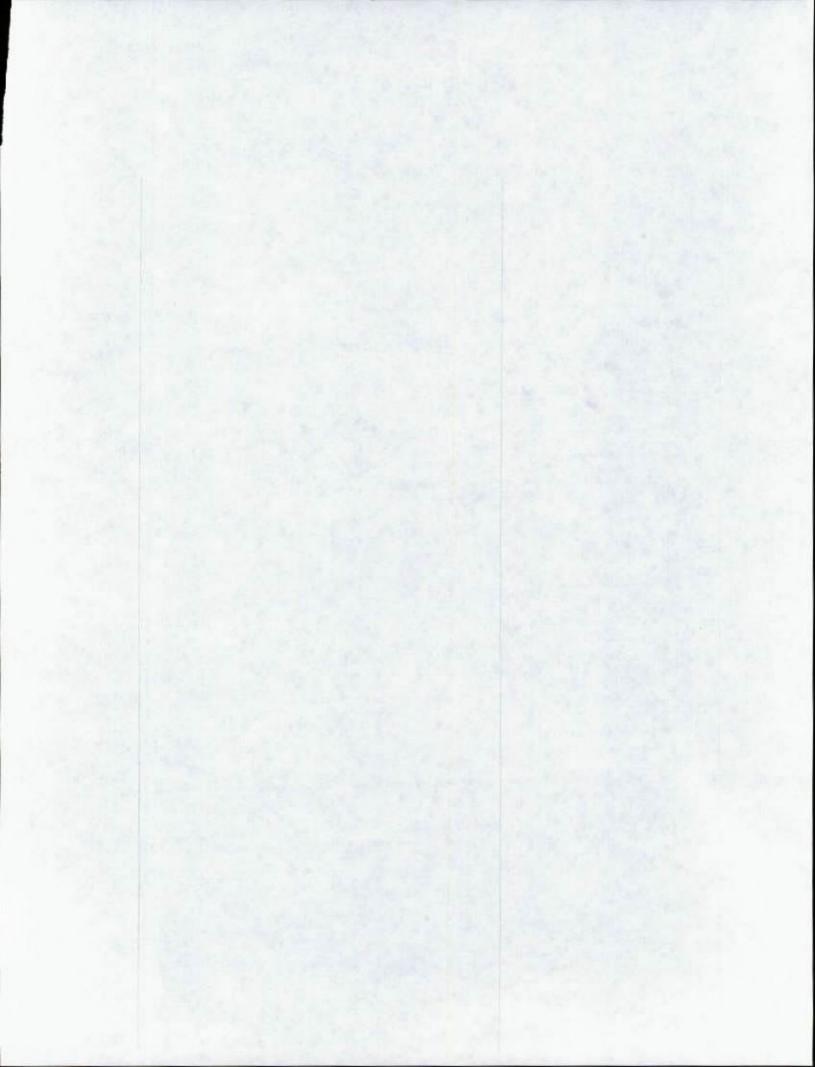
MZ F CASA 4 LOCAL 2



CONFECAMARAS - Geroncia Registro Único Empresarial y Social Av. Cade 26 # 57-42 Tonie 7 Of. 1502 Bogistá, Colombia



Ver Expoderso





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501455151



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

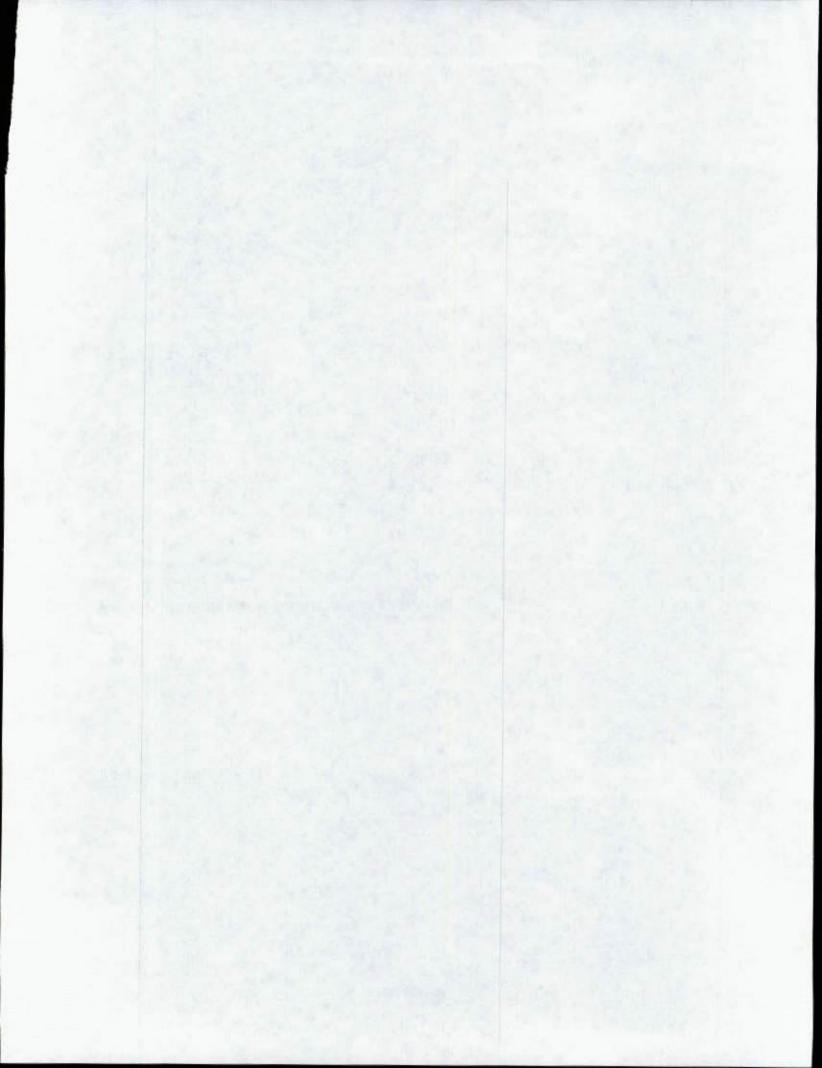
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 58981 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

DIANA CAPOLINA MERCUAN BLOW

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C'Users'elizabethbiilla/Desklopi01-MODELO COMUNICACION does



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 SANTAMARTA - MAGDALENA

> Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte pov.co Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Linea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

